



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Hoja 1

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 12/12/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2017-0101	ALIMENTOS	YEIMIN VANESSA MENESES CEBALLOS	YONATHAN DAID MAYA VELASQUEZ	AUTO CORRE TRASLADO PAGO TITULO	9/12/2022	AUTO ANEXO
2	2018-0073	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ASTRID ROA ESTUPIÑAN	VICTOR HUGO MILLAN	AUTO EXONERACION PAGO TITULO	9/12/2022	AUTO ANEXO
3	2020-0125	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA	JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO (CAUSANTE)	AUTO ATIENDE PETICION	9/12/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0004	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA	OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ	AUTO PRORROGA TERMINO PARTICION	9/12/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0245	RESTABLECIMIENTO DERECHO NIÑOS-NIÑAS	NNA	ICBF	RESERVA	9/12/2022	RESERVA
6	2022-0142	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LEIDY URBANO PEREZ JACKELINE	FERNANDO GOMEZ ORTIZ	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA - OTROS	9/12/2022	RESERVA
7	2022-0211	CUSTODIA Y VISITAS	ALEJANDRO MORÁN GÓMEZ	KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO	AUTO DECRETA PRUEBAS	9/12/2022	AUTO ANEXO
8	2022-0257	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	BLANCA AMERICA DAZA	LUIS ANTONIO CHAUZA RODRIGUEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	9/12/2022	AUTO ANEXO
9	2022-0260	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARUJA GRISELDA ARAUJO	JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA	9/12/2022	AUTO ANEXO
10	2022-0263	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	GERMAN ORDOÑEZ OBANDO	GLORIA ESTEFANNY VILLOTA MONTILLA	RESERVA	9/12/2022	RESERVA
11	2022-0269	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	MARÍA MAGDALENA YANGUATIN Y OTRO	JOSÉ GABRIEL GUERRERO TABLA QEPD	RESERVA	9/12/2022	RESERVA
12	2022-0275	PATRIA POTESTAD	DIANA MARGARITA DIAZ BENAVIDES	JHON DARIO DELGADO LOPEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	9/12/2022	AUTO ANEXO
13	2022-0286	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	YENNY BEATRIZ LOPEZ LOPEZ	CARLOS HERNANDO PINTA PINTA	AUTO RECHAZA DEMANDA	9/12/2022	AUTO ANEXO

Nota: Las providencias que se publiquen con RESERVA favor solicitarlas al correo electrónico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA e

<b>Número de Proceso:</b>	<b>52001311000120170010100 (23 dígitos) - ALIMENTOS</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YEIMIN VANESSA MENESES CEBALLOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YONATHAN DAID MAYA VELASQUEZ</b>
<b>CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:</b>	<b>520012033001</b>

San Juan de Pasto, 2 de diciembre de 2022, se allega al correo del despacho, respuesta a solicitudes del despacho con respecto a título consignado. Sírvese proveer.

**LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, 9 de diciembre de 2022.

Revisada la nota secretarial se tiene que el pagador de la POLICIA NACIONAL, allega al expediente oficio en el cual confirma que el título judicial 448010000627373 por valor de **\$1.174.900**, corresponde a indemnización reconocida al demandado, con resolución número 458 del 2 de julio de 2019, la cual también es anexa:

RÁDICADO : 52001311000120170010100  
PROCESO : ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YEIMIN VANESSA MENESES CEBALLOS  
DEMANDADO : YONATHAN DAID MAYA VELASQUEZ

Asunto : Respuesta petición GE-2022- 059348-DIPON solicitud información sobre título consignado al Despacho.

De manera atenta me permito dar respuesta al Juzgado donde solicita:

"(...) Oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de informe al despacho a que corresponde el título No. 448010000627373 consignado al despacho el día 13/11/2019 por valor de \$1.174.900,14, para poste - riormente definir si procede o no el pago a la peticionaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído. (...)"

Por lo anterior expuesto, me permito informar a su despacho que por parte del Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Indemnizaciones, al señor PT. (R) YONATHAN DAVID MAYA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.288.688, le fue liquidado una indemnización por incapacidad relativa y permanente la cual fue incluida en la nómina de indemnización No. 32 del 2019, mediante Resolución No 00458 del 02 de julio de 2019. Así mismo en la liquidación se aplicó un embargo a favor de la señora YEIMIN VANESSA MENESES CEBALLOS por valor de \$ 1.174.900,14 que fue consignada por la Tesorería General de la Policía Nacional al Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, adjunto documento enunciado.

Revisado el expediente se observa que, en sentencia fechada el 03 de octubre de 2017, se resolvió:

**PRIMERO. INCREMENTAR** la cuota alimentaria en favor del niño **DAVID FELIPE MAYA MENESES** en el porcentaje de **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)** de los ingresos que percibe el señor **YONATHAN DAVID MAYA VELASQUEZ** en su vinculación laboral como patrullero de la Policía Nacional, tanto de sus salarios como de sus prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, tanto permanentes como esporádicas, todo ingreso que perciba el señor **YONATHAN DAVID MAYA VELASQUEZ** será descontado en un porcentaje del 16.66%, a favor de **DAVID FELIPE MAYA MENESES**.

**SEGUNDO.** Se oficiará al Señor Pagador de la Policía Nacional para que proceda a hacer este descuento de nómina, y consigne a órdenes de este Juzgado en depósitos judiciales para pago de cuotas alimentarias en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, cuyo número se suministrará en Secretaría. El señor Pagador deberá hacer tal consignación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia se ordenó aplicar el porcentaje de embargo a lo correspondiente a indemnización permanentes y esporádicas, este despacho procederá a ordenar el pago del título a favor de la demandante señora **YEIMIN VANESSA MENESES CEBALLOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR**, previo traslado secretarial por tres (3) días de la solicitud al señor **JHONATAN DAVID MAYA VELASQUEZ**, vencido el mismo y en firme se autorizará si es del caso el pago del título No. **448010000627373** consignado al despacho el día 13/11/2019 por valor de **\$1.174.900,14**, a favor de la señora **YEIMIN VANESSA MENESES CEBALLOS**.

**SEGUNDO: DAR**, a conocer y copiar oficio junto con esta providencia a la peticionaria para su respectivo seguimiento. [vanesa412018@gmail.com](mailto:vanesa412018@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza



**TIPO DE PROCESO:** ALIMENTOS 2018-0073  
**DEMANDANTE:** ASTRID NAYIBE ROA ESTUPIÑAN CC 37.081.232  
**DEMANDADO:** VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ CC 93.180.716

San Juan de Pasto, 4 diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza, que se allega al correo institucional, solicitud de exoneración provisional allegada por parte del demandado y solicitud de pago cesantías consignadas en el fondo. Sírvase proveer.

**LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**PASTO - NARIÑO**  
[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, 9 diciembre de 2022.

Una vez revisada la nota secretarial que antecede, se tiene que dentro del proceso el señor VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.716, allega solicitud de exoneración de cuota de alimentos a través del correo institucional del despacho desde el correo [victorh2230@hotmail.com](mailto:victorh2230@hotmail.com), solicitando lo siguiente:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Le solicito en virtud del **principio de igualdad y alimentación equilibrada** se ordene la suspensión provisional de la cuota alimentaria del 22% que se me descuenta por concepto de alimentos de mis menores hijas JUSTINE ASTRID MILLAN ROA y SARA JULIANA MILLAN ROA.

**SEGUNDO:** Se oficie a CREMIL para que sirva suspender el descuento por nomina que se me efectúa por concepto de alimentos.

Además, se evidencia solicitud de la parte demandante de pago de cesantías consignadas en CAJA HONOR , adjuntando autorización de pago por parte del demandado y hace alusión acerca de la custodia de una de sus hijas desde el correo [astridroa03@gmail.com](mailto:astridroa03@gmail.com):

Revisada la solicitud adjunta es importante destacar que la solicitud enviada por la parte demandante no tiene firma, además se valida que en cuanto al tema de la custodia esta no se hace de manera formal y se hace de manera independiente por cada una de las partes:

Re: Informacion de peticion

astrid nayibe roa estupiñan <astridroa03@gmail.com>

Lun 19/09/2022 1:38 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde según lo que hablamos telefónicamente envió la nueva solicitud para la reclamación de los dineros a CAJA HONOR ejercicio y la respectiva autorización de parte del señor VICTOR HUGO MILLAN, en la misma solicitud también hago referencia a la custodia de mi hija SARA JULIANA MILLAN, quedo atenta a cualquier cambio o demás a que haya lugar muchas gracias mi número de contacto sigue siendo el mismo 3132775627 y el del señor VICTOR MILLAN es el 3144516212.

el número del proceso de custodia de las niñas y fijación de cuota de alimentos es el 2018-0073

atentamente;

ASTRID NAYIBE ROA ESTUPIÑAN



**SOLICITUD**

Por medio de esta muy comedidamente pido sea solicitado a CAJA HONOR hagan el desembolso de los dineros de cesantías pendientes del señor VICTOR HUGO MILLAN IBÁÑEZ (identificado con cedula de ciudadanía número 93180716 de Lérica Tolima, para estos efectos se anexa autorización firmada y extracto de cesantías facilitado por el señor VICTOR HUGO MILLAN IBÁÑEZ.

Por otra parte en respuesta a petición del señor VICTOR HUGO MILLAN IBÁÑEZ yo como madre de la niña SARA JULIANA MILLAN ROA le cedo la custodia al papa ya que ella se encuentra viviendo con él desde el mes de diciembre de 2021 y de común acuerdo se quedara estudiando permanentemente en esta ciudad y vivienda con su papá de la misma forma para que la parte de la cuota de mi hija ya no me sea consignada a mí sino directamente al señor VICTOR MILLAN.

Sin más motivos agradezco su atención y pronta respuesta a esta solicitud.

**AUTORIZACION**

Por medio de la presente yo VICTOR HUGO MILLAN IBÁÑEZ con cedula de ciudadanía número 93.180.716 de Lérica Tolima, autorizo para que los dineros de cesantías que se encuentran en CAJA HONOR ejercito por un valor correspondiente a \$1.837.714.81 un millón ochocientos treinta y siete mil, setecientos catorce pesos con ochenta y un centavo, sean reclamados y consignados a la señora ASTRID NAYIBE ROA ESTUPIÑAN identificada con cedula de ciudadanía número 37.081.232 de Pasto a su cuenta de ahorros número 108660048004 banco DAVIVIENDA; estos recursos serán usados para la compra de un medio de transporte para mi hija JUSTINE ASTRID MILLAN ROA identificada con cedula de ciudadanía 1.090.690.793 de Pasto, sin más motivos agradezco la atención prestada.

Señor(a)  
VICTOR HUGO MILLAN IBANEZ  
CC-93180716  
victorhm230@hotmail.com

Periodo:  
01 de Ago 2022 - 31 de Ago 2022

**\* CUENTA INDIVIDUAL DE CESANTÍAS MANEJADAS**

No. Cuenta	(1) *Tasa de interés
02-702471-0	1,02

**\* INFORMACIÓN DE APORTES**

Concepto	Saldo inicial	Ingresos	(3) Egresos	Nuevo saldo
(2) Cesantías	1,549,029.47	0,00	0,00	1,549,029.47
Intereses	283,967.33	4,718.01	0,00	288,685.34
Rendimientos	0,00	0,00	0,00	0,00

TOTAL CUENTA INDIVIDUAL \$ 1,837,714.81

Atentamente

VICTOR HUGO MILLAN IBANEZ  
CC No-93180716 de LERICA TOLIMA

Es válido mencionar que, frente a anterior solicitud con respecto a cesantías con auto del 8 de abril de 2021, este despacho resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Pagador del Ejército Nacional dependencia CREMIL, como al Director de Prestaciones Sociales del Ejército, que de parte de este Juzgado no se evidencia orden de embargo del 50% de las cesantías del señor MILLAN IBANEZ, para que disponga lo que legalmente corresponda sobre el excedente de cesantías hecho el descuento del 22% en favor de una cuota alimentaria, sin que el Juzgado tenga alguna incidencia sobre valor excedente teniendo presente que obra una solicitud de retiro final de cesantías por parte del señor VICTOR HUGO MILAN, y no existe embargo por parte del juzgado sino un descuento voluntario autorizado por el beneficiario en favor de sus dos hijas JUSTINE ASTRID Y SARA JULIANA MILLAN ROA.

**SEGUNDO:** de no dar cumplimiento al numeral primero por parte del señor pagador, como el director de prestaciones sociales se procederá a DAR APERTURA al incidente correctivo de sanción de responsabilidad al señor pagador de FIDUPREVISORA conforme al artículo 44 del C.G del P. al no dar cumplimiento a lo establecido en providencia del 23 de octubre del 2020.

Una vez analizadas las peticiones y el expediente se determina que la solicitud de pago de las cesantías consignadas en el fondo de cesantías **CAJA HONOR**, por valor de \$ 1.837.714.81, será acogida favorablemente y se requiere oficiar a la entidad pagadora con el fin de que confirme acerca de la disponibilidad de los valores solicitados y se autorice su desembolso a solicitud del demandado a favor de la demandante señora ASTRID NAYIBE ROA ESTUPIÑAN, enviando copia de la solicitud radicada por las partes.

Frente a las solicitudes allegadas por las partes de manera independiente y con pretensiones diferentes, con respecto a exoneración de cuota de alimentos y custodia, este despacho no acogerá las peticiones teniendo en cuenta que estas no se han hecho de manera conjunta para que sea considerada de mutuo acuerdo, contienen pretensiones diferentes, no son claras, ni específicas con respecto a las nuevas condiciones y no han sido formalizadas ante una autoridad administrativa.

Por lo anteriormente mencionado este despacho exhortara a las partes informando que para atender las peticiones es necesario cumplir con ciertos requisitos y formalizar las pretensiones, conciliando o formalizando sus acuerdos ante una autoridad administrativa, llámese centro de conciliación, defensoría de familia o consultorios jurídicos, para que por medio de ellos se modifique y deje estipulado todo lo concerniente a cuota de alimentos,



forma de pago, %, pagador., etc., y demás temas concernientes a la custodia con el fin de asegurar el bienestar y derechos de sus dos hijas, este acto se debe allegar al juzgado para lo pertinente de acuerdo a lo conciliado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR,** a CAJA HONOR, con el fin de que se informe sobre los valores correspondientes a cesantías consignadas del señor VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ por valor de \$ 1.837.714.8, correspondientes al descuento por acuerdo voluntario (cesantías) de cuota de alimentos autorizadas en favor de la señora ASTRID NAYIBE ROA ESTUPIÑAN CC 37.081.232. (Anéxese copia de la autorización del demandado)

**SEGUNDO: NEGAR,** las solicitudes de modificación de cuota de alimentos y custodia por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: EXHORTAR,** a las partes para que alleguen a este despacho la formalización ante las autoridades administrativas de la solicitud de manera conjunta, acuerdos y pretensiones expuestas en sus peticiones con el fin de asegurar el bienestar de sus hijas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

Jueza

NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN NO: 2020-00125-00

DEMANDANTE: KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA. CC. NO 1.085.323.495. Madre y representante legal de su hija SARA JULIANA POTOSI MORA

DEMANDADA: CELENE PAULINA CABRERA FAJARDO. C. C. NO. 27.090.889 (conyugue supérstite), madre y representante legal de su hijo SAMUEL FERNANDO POTOSI CABRERA.

CAUSANTE: JOSE FERNANDO POTOSÍ CASTILLO.

**SECRETARIA:** Pasto, 09 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que, al interior del proceso de la referencia, la técnico investigador CLAUDIA PATRICIA HERRERA HIDALGO del C.T.I., adscrita a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Nariño – Sección de Policía Nacional, solicita certificación del estado actual del proceso de sucesión de la referencia; así mismo, se allegue copia del interrogatorio de parte de la señora KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA, surtido al interior de la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2022. Lo anterior con el objeto de que dichos insertos se hagan parte de la investigación con noticia criminal No 520016099032202253672. Sírvase Proveer

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, 9 de diciembre de 2022.

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene entonces que la técnico investigador CLAUDIA PATRICIA HERRERA HIDALGO del C.T.I., adscrita a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Nariño – Sección de Policía Nacional, mediante escrito anejado al correo institucional del Despacho los días 04 y 22 de noviembre del 2022, solicita certificación del estado actual del proceso de sucesión de la referencia; así mismo, se allegue copia del interrogatorio de parte de la señora KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA, surtido al interior de la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2022; con el objeto de que dichos insertos se hagan parte de la investigación con noticia criminal No 520016099032202253672.

En ese orden y como quiera que, el artículo 114 del C.G. del P., que refiere:

*“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas (...) 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”*

NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN NO: 2020-00125-00

DEMANDANTE: KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA. CC. NO 1.085.323.495. Madre y representante legal de su hija SARA JULIANA POTOSI MORA

DEMANDADA: CELENE PAULINA CABRERA FAJARDO. C. C. NO. 27.090.889 (conyugue supérstite), madre y representante legal de su hijo SAMUEL FERNANDO POTOSI CABRERA.

CAUSANTE: JOSE FERNANDO POTOSÍ CASTILLO.

Y el artículo 115 *ibidem* relativo a certificaciones, que indica: “*El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos (...) sin necesidad de auto que las ordene.*” Se atenderá la precitada solicitud y se remitirá certificación del estado actual del proceso y copia del interrogatorio de parte de la señora MORA MONTILLA para que puedan ser incorporados a la investigación con noticia criminal No 520016099032202253672.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a través de Secretaría, la expedición de certificación del estado actual del proceso de sucesión intestada, radicado bajo el No 2020-00125 en los términos solicitados en el escrito allegado por la técnico investigador CLAUDIA PATRICIA HERRERA HIDALGO del C.T.I., adscrita a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Nariño - Sección de Policía Nacional, para ser incorporado a la investigación con noticia criminal No 520016099032202253672. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a través de Secretaría el envío del inserto de audio correspondiente al interrogatorio de parte, de la señora KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA, identificada con C.C. No. 1.085.323.495., el cual se surtió al interior de la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2022, para ser agregado a la investigación con noticia criminal No 520016099032202253672. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

**Jueza.**

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-0004  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BENAVIDEZ VALENCIA. CC. 59.827.253  
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ. CC. 5.262.641  
A.I

**SECRETARIA:** Pasto, 07 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que ha vencido el termino concedido a las partes para que presenten a través de sus abogados de manera consensuada el respectivo trabajo de partición. Sin embargo, antes del vencimiento, los apoderados judiciales allegan escrito con solicitud de prórroga para que en un mayor tiempo se les permita rehacer el acuerdo partitivo. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado a 24 de noviembre de 2022, mismo que resolvió la nulidad planteada por la procuradora judicial de la parte demandante, se dispuso conceder a los abogados de las partes, rehacer de manera conjunta el trabajo de partición. No obstante, dicho acto partitivo debía allegarse hasta el día martes 06 de diciembre de 2022; sin embargo, ello no ocurrió, pues antes del vencimiento, esto es, el día viernes 02 de diciembre del hogaño, los apoderados judiciales han presentado escrito con solicitud de prórroga para que en un mayor interregno de tiempo se les permita ajustar y presentar la partición.

Así las cosas y como quiera que, al amparo del artículo 117, inciso tercero del C.G del P., que establece:

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-0004  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BENAVIDEZ VALENCIA. CC. 59.827.253  
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ. CC. 5.262.641  
A.I

*“(...) a falta de término legal para un acto, el Juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (Resaltado nuestro)*

Se concederá el término de cinco (05) días más para que los procuradores judiciales cumplan a cabalidad con tarea encargada en el numeral segundo del auto datado a 24 de noviembre de 2022, **y presenten sin mayor divagación hasta el día viernes 16 de diciembre de 2022**, el trabajo de partición. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 *ibidem*.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR** por cinco (05) días más, el termino concedido a los apoderados judiciales de las partes, para que procedan a rehacer y presentar **hasta el día viernes 16 de diciembre de 2022** el trabajo de partición tal como se dispuso en auto fechado a 24 de noviembre de 2022. Advirtiéndose que, una vez vencido el plazo concedido, se dará aplicación a lo dispuesto en artículo 510 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ

Jueza.

**PROCESO: 520013110001-2022-00211-00 CUSTODIA Y VISITAS**

Demandante: ALEJANDRO MORAN GOMEZ

Demandada: KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, a través de memorial, solicita al Juzgado el decreto y práctica de prueba oficiosa dentro del presente asunto, referida al decreto de los testimonios que fueron solicitados con la demanda, pero que por una omisión suya fueron negados por el Despacho por no cumplir con los requisitos de ley; subsidiariamente solicita se decrete de oficio el testimonio del padre de su representado. Acude a la facultad oficiosa de este Despacho, en garantía de los derechos del NNA S.A.M.B., por considerar que en asuntos de esta naturaleza, los testimonios de la familia extensa del niño son importantes y pueden dar al Despacho elementos de juicio para proferir su decisión.

Frente a la petición es importante considerar lo establecido en nuestro estatuto procedimental, referente a la facultad oficiosa del Juez para decretar pruebas, y a la oportunidad para su solicitud, decreto y práctica (artículos 169 y 170 del C.G.P.), por lo que en atención a la necesidad de la prueba para valorar aspectos importantes relacionados con la familia extensa paterna en un asunto de suma importancia, como lo es la custodia y cuidado personal del niño S.A.M.B., se decretará de oficio los testimonios de los padres del demandado, quienes habiendo convivido con los padres y con el niño S.A.M.B. (según lo manifestado en la demanda), podrán declarar sobre aspectos como la relación de ALEJANDRO MORAN GOMEZ y KARLA BENAVIDES con su hijo S.A.M.B., y cuáles fueron y serían a futuro las condiciones familiares, sociales, económicas, afectivas en la convivencia con el niño S.A.M.B.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, con sustento en el artículo 169 y 170 del C.G.P., los testimonios del señor MILTON MARINO MORAN y de la señora DORA GUZMAN, personas mayores de edad, quienes en su calidad de padres del demandante y abuelos del niño S.A.M.B., rendirán declaración juramentada de acuerdo con el objeto de la prueba señalado en precedencia.

2.-) Los testigos decretados de oficio, deberán COMPARECER a audiencia del artículo 392 del C.G.P., a realizarse el día DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). CITENSE a través de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

**SECRETARIA:** Pasto, 09 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho que arribo mediante acta de reparto al correo electrónico del Despacho; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA AMERICA DAZA, por conducto de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de existencia de unión marital de hecho en contra de los herederos indeterminados del causante, señor LUIS ANTONIO CHAUZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). Para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., y 90 del C.G. del P. En esa línea, y una vez examinado el escrito demandatorio, el mismo no cumple con algunos de ellos, dando al traste a su inadmisión; ello, si se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, en el marco de causa petendi, se inobserva el contenido del numeral 5° del artículo 82 del C.G del P., es decir, no se enumeran de manera cronológica, clasificada y organizada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese mismo horizonte, tampoco se determina el estado civil de los presuntos compañeros permanentes, esto es, informar si eran solteros, casados o divorciados de manera previa a la supuesta unión. En igual sentido, no se informa si hubo procreación dentro de la aparente relación; o si se conoce la existencia de algún heredero determinado., caso contrario se deberá especificarlo y en su lugar, dar aplicación al artículo 87 *ibídem*.

En segundo lugar, se inobserva por parte del extremo activo lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 *ejusdem.*, en el sentido de que el escrito de demanda debe cumplir con unas formalidades entre ellas, "la designación del juez a quien se dirija", y en este caso se evidencia que el líbello genitor no se encuentra dirigido a esta

judicatura sino al Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco. En igual sentido, ocurre con el memorial poder anexo, el cual no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*. Por lo tanto, se solicita corregir dichas falencias.

De otro lado, en el acápite de pruebas, la demandante, solicita se decrete como probanzas documentales el registro civil de defunción del causante CHAUZA RODRIGUEZ, y la respuesta a un derecho de petición emitido por el Banco Agrario de Colombia, sin embargo, los mismos no se aportan con la demanda; desconociéndose por su lado, lo decantado en el artículo 82, numeral 6 del C.G. del P., que, como requisitos exige, *“la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

De otra parte, se recomienda, tener en cuenta las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en cuyo numeral 3 expone las reglas para la numeración de páginas, y la forma de constituir el índice. De igual manera, el libelo presentado no se encuentra debidamente estructurado y foliado en su totalidad, por lo cual se requiere su realización.

Por lo anterior y en atención a lo señalado en el Art 90, núm., 1º, del C.G. del P, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales que la ley procesal establece., y se concederá al tenor del numeral 7, inciso 1 del precepto legal en cita, cinco (05) días para que se subsane el libelo genitor, so pena de rechazo.

Finalmente., la Judicatura se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado HERNAN DARIO FAJARDO REVELO, a quien se le confirió mandato para representar los intereses de la señora BLANCA AMERICA DAZA, hasta tanto subsane las falencias advertidas., tal como lo indican los artículos 74 y ss., del C.G del P., en consonancia con lo dispuesto en el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por la señora BLANCA AMERICA DAZA en contra de los herederos indeterminados del causante señor LUIS ANTONIO CHAUZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), por las razones advertidas anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: PREVIO** a reconocer personería jurídica al abogado HERNAN DARIO

Proceso: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN  
Radicado No: 5200131100012022-00257-00  
Demandante: BLANCA AMERICA DAZA  
Causante: LUIS ANTONIO CHAUZA RODRIGUEZ

FAJARDO REVELO, se le exhorta subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ  
NARVÁEZ  
Jueza**

**PROCESO: Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y disolución.**

**RADICADO No:** 520013110001-2022-00260-00

**DEMANDANTE:** MARUJA GRISELDA ARAUJO CC. 27.082.991

**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA CC. 12.984.060

A.I.

**SECRETARÍA:** Pasto, nueve (09) de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho que arribo mediante acta de reparto al correo electrónico del Despacho; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

La señora MARUJA GRISELDA ARAUJO, por conducto de apoderado judicial presenta escrito de demanda declarativa de unión marital de hecho, en contra del señor JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA.

Para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., y 90 del C.G. del P. En esa línea y una vez examinado el libelo demandatorio, se tiene que el mismo cumple con las exigencias enmarcadas en los precitados cánones legales. Por lo tanto, el Despacho procederá a admitir la demanda.

De otra parte, la señora ARAUJO, solicita se conceda amparo de pobreza en su favor. No obstante, y habiendo bienes en contienda contraría lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso. De ahí que se negará la petición.

**PROCESO: Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y disolución.**

**RADICADO No:** 520013110001-2022-00260-00

**DEMANDANTE:** MARUJA GRISELDA ARAUJO CC. 27.082.991

**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA CC. 12.984.060

A.I.

Finalmente., se reconocerá personería jurídica al abogado OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID, a quien se le confirió mandato para representar los intereses de la señora MARUJA GRISELDA ARAUJO, y por reunir no solo los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss., del C.G del P., sino además por acatar las disposiciones instituidas en el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución, propuesta por la señora MARUJA GRISELDA ARAUJO identificada con CC. No. 27.082.991, en contra del señor JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA identificado con CC. No. 12.984.060

Désele el trámite correspondiente de conformidad al artículo 368 del Código General del Proceso, relativo a los procesos declarativos, específicamente el proceso verbal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta decisión al señor JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA identificado con CC. No. 12.984.060 de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; carga procesal que estará en cabeza de la parte demandante y una vez surtida la notificación en debida forma, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, ello, al tenor del canon 369 *ibidem*.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al abogado OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID identificado con la C.C. No 1.113.655.851 de Palmira (Valle del Cauca), y portador de la T.P No. 337-251 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y con sujeción a la ley.

**PROCESO: Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y disolución.**

**RADICADO No:** 520013110001-2022-00260-00

**DEMANDANTE:** MARUJA GRISELDA ARAUJO CC. 27.082.991

**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA CC. 12.984.060

A.I.

**CUARTO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la señora MARUJA GRISELDA ARAUJO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Jueza

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria

52001311000120220027500 Privación Patria Potestad  
DIANA MARGARITA DIAZ BENAVIDES  
JHON DARIO DELGADO LOPEZ  
I. Auto Rechazo Demanda. Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Pasto, 9 (nueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

- 1° RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez:



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria

52001311000120220028600 Alimentos  
YENNY BEATRIZ LOPEZ LOPEZ  
CARLOS HERNANDO PINTA PINTA  
I. Auto Rechazo. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 9 (nueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1° RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
  
- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.

3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La  
Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ